

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

Art. 509. 1. Los Ayuntamientos deberán fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzguen preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas juntamente con la Ordenanza del arbitrio, y serán impugnables, al igual que ésta, ante el Delegado de Hacienda, quien deberá resolverlas previo informe de los Arquitectos del Servicio de Catastro urbano en la Delegación respectiva.

2. Las valoraciones unitarias así fijadas serán susceptibles de aumento o disminución hasta un veinte por ciento, como máximo, en las liquidaciones del arbitrio que se practiquen a virtud de transmisiones producidas durante el ejercicio en que aquéllas rijan. Tendrán acción para impugnar las tanto los propietarios de fincas en el término municipal como sus Asociaciones o Corporaciones legalmente representativas.

3. Para fijar el valor en venta del terreno en la fecha en que se verificó su última transmisión y comenzó el período de imposición, los Ayuntamientos podrán tomar en cuenta los valores consignados en las escrituras o títulos correspondientes, y, en su defecto, los que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época a virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, ensanche y demás de naturaleza análoga.

Art. 510. 1. A fin de determinar el incremento objeto del arbitrio, se deducirán del valor corriente en venta al final del período de imposición:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el inmueble durante el mismo período y subsistentes en aquella fecha;

b) Cuantas Contribuciones especiales de las comprendidas en la Sección segunda de este Capítulo se hubieran devengado por razón de suelo en el mismo período; tratándose de te-

renos sitios en la zona del ensanche, regidos por la Ley de 26 de julio de 1892, se deducirá asimismo el importe del recargo extraordinario del cuatro por ciento, a que se refiere el artículo 13 de dicha Ley, o del que correspondiera en los casos que los Ayuntamientos hicieran uso de la facultad que les confiere el artículo 584 de la presente Ley, devengados por razón del terreno en el período de la imposición y el valor que actúa, que en la fecha de la condonación tuvieran las cuotas y recargos ordinarios y extraordinarios condenados al propietario a tenor del artículo 28 de aquella Ley, en cuanto las cesiones o las obras se realizaran durante el período de imposición del arbitrio. El valor actual de las cuotas y recargos condonados se imputará en la forma prevista por el párrafo tercero del artículo 459 de esta Ley, aplicando al descuento matemático la tasa uniforme del cuatro por ciento.

2. Siempre que la estimación del valor corriente en venta se base en algún precio, efectivamente pagado por el inmueble, se sumarán al dicho precio cuantos gastos accesorios hubieran pesado legal o contractualmente sobre el adquirente por razón de la adquisición, incluso el arbitrio mismo, el Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y los honorarios de liquidación de este impuesto, pero no las multas ni los intereses de demora que hubieran sido impuestos con ocasión de la transmisión.

3. Siempre que las fluctuaciones del nivel, general de los precios lo aconsejen, el Gobierno podrá ordenar previo acuerdo del Consejo de Ministros que se hagan entrar en cuenta dichas fluctuaciones en la determinación del incremento de valor indicado, al efecto, los índices que hayan de servir para el cómputo, así como la forma en que deba aplicarse.

Art. 511. 1. El tipo de imposición no podrá exceder del veinticinco por ciento del incremento, siendo obligatorio para los Ayuntamientos guardarlo en función del tanto por ciento que represente dicho incremento respecto del valor del terreno al comienzo del período de la imposición y de la duración del tiempo en que aquél

se haya producido. En ningún caso podrá imponerse el tipo máximo en incrementos de valor que no excedan del cien por cien.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las sucesiones directas entre padres e hijos y en las entre cónyuges, la cuota exigible por este arbitrio no podrá rebasar de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos, el tipo que correspondiera a la herencia de que se trate en la liquidación del impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes.

Art. 512. 1. Cualquiera que sean el causante y el adquirente, toda transmisión del dominio de los terrenos sujetos al arbitrio, realizada durante la vigencia de éste, producirá el término del período de imposición, y nacerá, en la misma fecha, la obligación de contribuir.

2. Si se anulara o rescindiera el acto o contrato en cuya virtud se hiciera la traslación de dominio que diera origen a la obligación de contribuir, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del arbitrio cobrado, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción se verificara.

3. Si el acto o contrato traslativo del dominio estuviere sujeto a condición suspensiva no producirá la obligación de contribuir, a menos que el adquirente estuviere entonces en posesión de los terrenos; en otro caso, la obligación de contribuir nacerá en la fecha en que el adquirente entrare en la posesión, cualquiera que sea el concepto de la misma.

Art. 513. 1. A los efectos de la exacción de este arbitrio, se equipararán a las transmisiones de dominio:

a) La de posesión en concepto de dueño.

b) La del dominio útil o la del directo en los casos de separación de ambos dominios, pero sólo para la parte del incremento del valor correspondiente al derecho transmitido.

2. Por el contrario, no se considerarán transmisiones de dominio:

a) Las aportaciones de bienes a una comunidad hechas por los participantes, ni las adjudicaciones a los comu-

neros, en los casos de la división total o parcial de la comunidad.

b) Tanto al constituirse como al disolverse la sociedad conyugal por los bienes privativos de los cónyuges.

c) Los expedientes de dominio y las actas de notoriedad, cuando se hubiera satisfecho el arbitrio por el título alegado como origen de los mismos.

d) Las cesiones gratuitamente hechas al Municipio de la imposición para la realización de obras y planes de urbanización.

Art. 514. La exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones y demás Entidades de carácter permanente, se realizará mediante tasaciones generales de los dichos bienes, durante períodos regulares y uniformes de diez años, computados, con carácter general, para todas las dichas Entidades, desde la fecha en que entrare en vigor la Ordenanza respectiva.

Art. 515. El arbitrio recaerá:

a) En los casos de aplicación de tasas periódicas, a que se refiere el artículo anterior, sobre las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones y demás Entidades propietarias o poseedoras en concepto de dueños;

b) En las sucesiones por causa de muerte y en los actos «inter vivos» a título lucrativo, sobre el adquirente;

c) En los demás casos, sobre el enajenante.

Art. 516. 1. Estarán obligados al pago del arbitrio:

a) En los casos de los apartados a) y b) del artículo anterior, la persona o Entidad sobre que recaiga el arbitrio o los representantes legales de ella;

b) En los demás casos, el adquirente, el cual podrá, sin embargo, salvo pacto en contrario, repercutir sobre el enajenante el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre éste.

2. En los casos de separación del dominio, se distribuirá el arbitrio aplicando los tipos para el Impuesto de Derechos reales que establezcan las disposiciones legales en dicha materia fiscal.

Art. 517. No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o con-

trato determinante de la obligación de contribuir por este arbitrio sin que se acredite el previo pago del importe de la liquidación correspondiente o afianzamiento del mismo en caso de reclamación.

Art. 518. 1. Estarán exentos del arbitrio:

- a) El Estado.
 - b) El Municipio de la imposición.
 - c) La Provincia a que el Municipio pertenezca y la respectiva Mancomunidad o Agrupación, o los terrenos que se hallen afectos a un servicio público, mientras subsista la afectación.
 - d) Cualquier persona o Entidad, por los terrenos propios afectos de un modo permanente a servicios de Beneficencia o Enseñanza, cuya exención acuerde el Ayuntamiento y conste taxativamente en la respectiva Ordenanza.
 - e) Los terrenos acogidos a la Ley de Casas baratas durante los periodos de veinte a treinta años, según los casos establecidos en el Real decreto ley de 10 de octubre de 1924, a partir de su calificación, así como los terrenos aprobados para la construcción de aquéllas, mientras conserven esta aprobación.
 - f) Las primeras transmisiones de solares resultantes de las obras de saneamiento y mejora interior de grandes poblaciones.
 - g) Los terrenos de Mutualidades o Montepíos, comprendidos en la Ley de 6 de diciembre de 1941.
 - h) Los terrenos propiedad de las Cajas Generales de Ahorro, en cuanto se hallen afectos al servicio de las mismas.
 - i) Los terrenos ocupados por los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo por los edificios y locales anejos a ellos, destinados al ejercicio del culto o a su servicio; por los edificios y jardines de los Obispos y Párrocos, por los Seminarios Conciliares y por los edificios o Conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legalmente en la Nación, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, y siempre que unos y otros no produzcan a sus dueños particulares renta alguna; en ningún caso se comprenderán en esta exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo.
 - j) Los terrenos propiedad de la Obra Pía de los Santos Lugares.
2. Los terrenos comprendidos en los apartados c), d), g), h) e i), que de jaran de estar afectos al uso o destino que motiva su exención y que fueren enajenados, serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiera existido, excepto en los casos en que la transmisión se realice a título gratuito e implique la afectación de los bienes a un destino que, con arreglo a los mismos apartados, lleve aparejado el otorgamiento de igual beneficio.
3. El derecho de exención habrá de referirse siempre a la persona o En-

tidad sobre que recaiga el arbitrio a tenor de los preceptos del artículo 515 con total abstracción de la persona o Entidad obligada al pago.

Art. 519. 1. Gozarán de una reducción equivalente al noventa por ciento de este arbitrio los terrenos ocupados por casas que hayan obtenido la calificación de protegidas y los pisos de las casas mixtas que hayan obtenido igual declaración. Esta reducción empezará desde el día en que se notifique la calificación definitiva de las respectivas casas o pisos, y durará veinte años.

2. La referida reducción se aplicará también a las transmisiones de terrenos o solares adquiridos para la construcción de viviendas protegidas, cuando en el documento público de adquisición se haga constar este destino.

3. En el caso a que se contrae el párrafo anterior, la liquidación de este arbitrio quedará suspendida por plazo de seis meses, a fin de que los interesados puedan justificar la aprobación del terreno de que se trata por el Instituto Nacional de la Vivienda, concediéndose entonces la bonificación o reducción aludida, y, si no lo hicieren, se practicará la liquidación correspondiente, exigiéndose el interés legal de demora por el aplazamiento, consecuencia de la referida suspensión.

Art. 520. 1. Los Ayuntamientos podrán acordar la condonación del arbitrio devengado por razón de terrenos que fueran edificados o que lo fueran en determinadas condiciones, y en el plazo que acuerde el Ayuntamiento, y que habrán de constar en la Ordenanza.

2. La Ordenanza del arbitrio deberá contener la relación taxativa de las circunstancias y accidentes en cuya virtud puedan considerarse suspendidos los plazos de edificación, sin que los beneficiarios de la condonación pierdan su derecho a ella.

Art. 521. Ni en la Ordenanza del arbitrio, ni por acuerdo especial podrán reconocer los Ayuntamientos exención, reducción ni condonación que no esté taxativamente prevista en los precedentes artículos.

Art. 522. 1. Los Ayuntamientos vendrán obligados a conceder el fraccionamiento en anualidades del pago de las cuotas correspondientes a las transmisiones «mortis causa» cuando los herederos hayan solicitado y obtenido el del impuesto de Derechos reales, sin que el número de anualidades pueda exceder de doce, y siempre que el contribuyente garantice su pago y el de los intereses legales correspondiente por medio de hipoteca legal constituida a favor del Ayuntamiento inmediatamente después de la que deba pre existir a favor del Estado.

2. Quedan facultados los Ayuntamientos para conceder, en las mismas condiciones determinadas en el párrafo anterior, el fraccionamiento del pago del arbitrio en las transmisiones «intervivos» y en las «mortis causa», en las que, sin haberse solicitado u-

obtenido por los herederos el del Impuesto de Derechos reales, se acredite haberse realizado el pago del mismo.

VII.—ARBITRIOS SOBRE EL CONSUMO DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y ALCOHOLES, CARNES, VOLATERIA Y CAZA MENOR Y PESCADOS Y MARISCOS FINOS

A) Normas generales de estos arbitrios

Art. 523. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas y alcoholes, carnes, volateria y caza menor y pescados y mariscos finos recaerán sobre todo el consumo dentro del término municipal. El aprovechamiento de barcos surtos en puerto tendrá la consideración de consumo dentro del término municipal a los efectos de aplicación de estos arbitrios.

Art. 524. Los Ayuntamientos acordarán la forma de exacción de estos arbitrios, y al efecto quedan facultados para organizar la fiscalización necesaria de las introducciones en el término municipal, y la inspección o la intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen o expendan las especies gravadas y sus primeras materias, para establecer el régimen de guías en el tráfico de sus términos y para practicar aforos de existencias.

Art. 525. 1. Cuando por la forma de establecimiento de la población en el territorio del Municipio el Ayuntamiento estimase conveniente limitar la fiscalización administrativa a alguna o algunas partes de aquél, podrá declarar el término municipal dividido en Zona fiscalizada; incluyen en ella las aglomeraciones de población, y zona libre, que comprenderá la población diseminada y los pequeños núcleos que no soporten prácticamente los gastos de fiscalización. Esta declaración no producirá otros efectos jurídicos que los referidos en el artículo 529 respecto de nacimiento de la obligación de contribuir y a la forma de liquidación de las cuotas. En consecuencia, el hecho de la división en Zonas no priva en ningún caso a los Ayuntamientos de la facultad de establecer en las libres los servicios de resguardo, intervención e inspección que sean imprescindibles para precaver y perseguir el fraude.

2. La zona fiscalizada habrá de comprender siempre las dos terceras partes de la población total de hecho del término municipal.

3. Los límites de las zonas deberán marcarse de modo visible, pero en ningún caso podrán establecerse líneas y cordones fiscales con sus flecos, que se transformarán por otros de características administrativas y sanitarias eficientes, y que limiten a lo estrictamente indispensables las intervenciones de las entradas, tránsitos y salidas.

4. Este precepto será aplicable a la exacción de los derechos de reconocimientos sanitarios de artículos destinados al abasto público.

Art. 526. Los productores, almaceneros, especuladores y expendedores de las especies gravadas y, en su caso, de las primeras materias que el

Ayuntamiento determine, estarán obligados a declarar a la Administración municipal, diez días al menos antes de comenzar sus operaciones en el Municipio, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los locales que destinan a su producción o tráfico; análoga declaración deberán hacer anualmente, en las fechas que determine el Ayuntamiento, los interesados establecidos en el término. Estos y los concesionarios de depósitos deberán llevar, con arreglo a la Ordenanza del arbitrio, las cuentas que ésta prescriba.

Art. 527. Reglamentariamente se determinarán los casos en que es obligatorio para el Ayuntamiento la concesión de depósito.

Art. 528. 1. Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio deberá presentar a la Administración municipal declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir.

2. Al establecerse el arbitrio, al cesar algún concierto, y siempre que se modifique el tipo de gravamen, toda persona que tenga en su poder en el término municipal alguna cantidad de las especies gravadas, propia o ajena, estará obligada a presentar a la Administración municipal, en la forma que el Ayuntamiento prescriba, la declaración correspondiente, y a llevar cuenta del movimiento de las referidas existencias durante los días y el modo que el Ayuntamiento determine.

3. El Ayuntamiento podrá comprobar las declaraciones. En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción o de tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día y previo requerimiento, con veinticuatro horas al menos de antelación, al ocupante, para que por sí o por persona que lo represente presencie la operación.

4. No podrá practicarse reconocimiento ni aforo:

- a) En los buques surtos en puerto.
- b) En los edificios de las Embajadas y Misiones de los Estados extranjeros ni en los domicilios particulares del personal adscrito a ellas y que posea la nacionalidad del Estado respectivo.

(Se continuará)

Servicio provincial de Carnes, Cueros y Derivados

Se recuerda nuevamente el precio señalado por la Superioridad para el ganado lechal en esta provincia es el de 16'05 pesetas kilo canal y el de 20'85 pesetas kilo en el de venta a público. A estos precios les serán incrementados el importe de los impuestos, arbitrios municipales y canon de este Servicio, que no podrán exceder a una peseta y que son los establecidos para esta capital.

Soria 15 de febrero de 1951.—El Jefe provincial, A. Sanz. 419

Imprenta provincial.